



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/315/2021.

Actora: Elvira Catalina Aguiar Álvarez
y/o Elvira Catalina Aguilar Álvarez, en
su calidad de Ciudadana y como
candidata a Presidenta Municipal del
Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; postulada por el Partido del
Trabajo.

Autoridad Responsables: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a **veintiséis** de mayo de dos mil veintiuno.---

SENTENCIA que **resuelve** el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, número
TEECH/JDC/315/2021, promovido por Elvira Catalina Aguiar
Álvarez y/o Elvira Catalina Aguilar Álvarez, en su calidad de
Ciudadana y como candidata a Presidenta Municipal del
Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en contra del
Acuerdo IEPC/CG-A/172/2021, de veintinueve de abril del
presente año, por el que se le dio respuesta a una consulta
relacionada con el uso de espectaculares para la colocación y
fijación de la propaganda electoral; y,

ANTECEDENTES

I. Contexto¹. De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021³. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

2. Solicitudes de registro de candidaturas. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

3. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo se amplió por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, hasta el veintinueve del propio mes de marzo.

4. Registro de las candidaturas. Del escrito de demanda, se advierte que la accionante fue registrada como Candidata a Presidenta Municipal por el Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ Aprobado mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**.

⁴ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



5. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril, mediante sesión del Consejo General, resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos; dentro de las que se encuentra la planilla postulada por el Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, encabezada por la hoy accionante.

6. Presentación de escrito de consulta. De las constancias que obran en autos, se advierte que la hoy accionante, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de consulta, relacionado con el uso de espectaculares para colocar o fijar propaganda electoral durante el desarrollo de su campaña.

7. Acuerdo por el que se da respuesta a la consulta de la actora. El veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IERC/CG-A/172/2021, mediante el cual da respuesta a la consulta presentada por la Ciudadana Elvira Catalina Aguiar Álvarez y/o Elvira Catalina Aguilar Álvarez, en su calidad de Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en relación al uso de espectaculares para la colocación y fijación de propaganda electoral; determinando en la referida respuesta, que sí existe un impedimento legal que prohíbe el uso de espectaculares conforme a las bases determinadas por el legislador.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. El cinco de mayo, Elvira Catalina Aguiar Álvarez y/o Elvira Catalina Aguilar Álvarez, en su

calidad de Ciudadana y como Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulada por el Partido del Trabajo, presentó ante el Instituto de Elecciones, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/172/2021; por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Autoridad Responsable dio aviso a este Tribunal de dicha presentación, y procedió a dar vista a los partidos políticos y terceros interesados.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-348/2021, el cinco de mayo se tuvo por recibido vía correo electrónico, el oficio sin número, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, da aviso a este Tribunal Electoral, sobre la presentación del Juicio Ciudadano.

3. Integración de Expediente y turno a ponencia. Mediante proveído de diez de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/315/2021**; y, en esa misma fecha, ordenó remitirlo a su ponencia por razón de turno; el cual se dio cumplimiento, mediante oficio TEECH/SG/752/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral.

4. Acuerdo de Radicación y requerimiento al actor para la autorización de publicación de sus datos personales; y, a la Autoridad Responsable, para que señale correo electrónico. El once de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por radicado el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; instruyó requerir al actor, para que dentro del término de veinticuatro horas manifestara por escrito si otorgaba o no, su



consentimiento para la publicación de sus datos personales; asimismo, instruyo requerir a la Autoridad Responsable para que señalara correo electrónico para recibir notificaciones.

5. Cumplimiento de requerimiento y admisión de demanda. El quince de mayo, se tuvo por recibido escrito de la Autoridad Responsable, a través del cual señala correo electrónico para recibir notificaciones; por lo que se tuvo por cumplido en tiempo y forma, únicamente a la Autoridad Responsable, el requerimiento previamente realizado; asimismo, al advertir que el Juicio Ciudadano reúne los requisitos de procedencia, la Magistrada instructora lo admitió a trámite.

6. Admisión y desahogo de pruebas; cierre de instrucción. El veinticinco de mayo, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y, al advertir que no existen diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto correspondiente, a fin de que sea sometido a la aprobación del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del

Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Elvira Catalina Aguiar Álvarez y/o Elvira Catalina Aguilar Álvarez, en su calidad de Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al considerar que el acto que reclama, limita su derecho a realizar campaña electoral, conforme a la Constitución Política de México y a las Leyes Generales.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/315/2021

adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicio ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente juicio, no compareció persona alguna con esa calidad, como se advierte de la razón del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones⁵.

Cuarta. Causal de improcedencia del juicio. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

⁵ La razón, obra en foja 033 del expediente.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, expresa una serie de manifestaciones tendientes a la improcedencia de los medios de impugnación por frivolidad; sin embargo, dichas manifestaciones son genéricas y no se aprecia con claridad, si su intención es hacer valer o no, dicha causal de improcedencia, la cual está establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo tanto, y toda vez que este Tribunal no advierte de oficio, alguna causa que haga improcedente el Juicio Ciudadano que nos ocupa, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada, ya que reúne los requisitos de procedibilidad. Como se indica a continuación.

Quinta. Requisitos de procedibilidad.

1. Requisitos formales. Se satisfacen toda vez que la demanda señala el nombre de la impugnante, contiene firma autógrafa, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, señala la fecha en que fue dictado y se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, menciona hechos y agravios.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del mismo.

La actora manifestó que el Acuerdo impugnado, de fecha veintinueve de abril, le fue notificado vía correo electrónico el dos



de mayo⁶, mientras que el Juicio Ciudadano fue presentado ante la autoridad responsable el cinco siguiente, por lo que, se encuentra dentro del plazo legal.

3. Legitimación. El Juicio Ciudadano fue promovido por la actora, por propio derecho, en calidad de candidata del Partido del Trabajo a Presidenta Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; personalidad reconocida por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, en razón de que promueve por propio derecho, en calidad de candidata del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. En su momento realizó la consulta al Consejo General del IEPC y su respuesta considera transgrede la Constitución Federal y las leyes generales que regulan la materia electoral en el país.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

SEXTA. Precisión del problema jurídico

⁶ La constancia de notificación, obra en foja 046 del expediente.

La actora, por propio derecho, en calidad de candidata del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, realizó una Consulta al Consejo General del IEPC.

La Consulta en cuestión se refirió al uso de espectaculares para la colocación o fijación de propaganda electoral durante el desarrollo de su campaña; en tanto que el Consejo General del IEPC, respondió la Consulta mediante Acuerdo IEPC/CG-A/172/2021, en el sentido de que, existe impedimento legal previsto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones, el cual constituye una prohibición conforme a las bases dictadas por el legislador; así, omitir el incumplimiento de dicho dispositivo normativo constituye una infracción, susceptible de imponerle una sanción administrativa por la autoridad electoral.

La **pretensión** de la accionante, consiste en que, este Órgano Jurisdiccional **revoque el Acuerdo impugnado**, e **inaplique** la porción normativa del Código de Elecciones referida.

La **causa de pedir**, versa en que, la actora considera que la respuesta a la citada consulta transgrede la Constitución Federal y las leyes generales que regulan la materia electoral en el país.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si es procedente revocar el **Acuerdo impugnado** e **inaplicar** el supuesto normativo señalado en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones, que refiere un impedimento legal prohibitivo del uso de espectaculares para la colocación o fijación de la propaganda electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/315/2021

1. Agravios

La actora impugna la respuesta de la autoridad responsable, a través de diversos motivos de agravio, que pueden identificarse de la siguiente manera:

- a) Que la Autoridad Responsable, le imposibilita su ejercicio para hacer uso de espectaculares para colocar o fijar propaganda electoral durante el desarrollo de su campaña.
- b) Que se está aplicando en su perjuicio, el artículo 194, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que la limita en el desarrollo de sus actividades de campaña; y, en este sentido, asevera que la Autoridad Responsable, no debe anteponer una legislación local ante una federal.
- c) Que la Autoridad Responsable, viola los principios de jerarquía normativa, reserva de ley, certeza y seguridad jurídica, ya que con el fin de causarle agravio, incumple con normas jurídicas; específicamente señala que, debió ponderar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, cuya aplicación resulta más a su favor y están por encima del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- d) Sostiene que la Autoridad Responsable, debió agotar todas las formas de interpretación que más le favoreciera, de tal manera que la protección de sus derechos políticos electorales en su vertiente de uso de propaganda electoral en la vía pública, se hiciera respetando la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales. Concluyendo así, que al emitir el Acuerdo IEPC/CG-A/172/2021, no aplicó el principio pro persona, por no haber agotado todas las formas de interpretación.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de método se procederá a estudiar la naturaleza de las consultas en materia electoral, el derecho a ser votado y la propaganda electoral en espectaculares, el test de proporcionalidad, la legalidad del acto combatido, y, por último, si es procedente o no ordenar la inaplicación del requisito.

Respecto de los agravios de la actora, en razón de la relación que existe entre ellos, se estudiarán de manera separada o conjunta, porque guardan relación entre sí y están dirigidos a una misma pretensión, lo que no causa afectación jurídica al enjuiciante, toda vez que no es la forma, ni el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que lo trascendental es, que todo lo planteado sea estudiado.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, y del principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 4/2000 y 12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁷**, y **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁸**, respectivamente.

⁷ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

⁸ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.



3. Marco Jurídico

Acorde con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

A. Consultas en materia electoral

El Consejo General del IEPC tiene **potestad normativa** referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, y de conformidad con el artículo 63, del Código de Elecciones, esta función se atribuye al Instituto Nacional Electoral y al IEPC.

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65 de dicha disposición normativa establece que el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

Este reconocimiento normativo al Consejo General del IEPC, como órgano superior de dirección puede visualizarse en el artículo 67, del Código de Elecciones mencionado; en tanto que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, señala que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha indicado en la **Tesis XC/2015**⁹, que el Consejo General tiene facultad para desahogar

⁹ Tesis XC/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 74 y 75, rubro: CONSULTAS. El

las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

Lo anterior, materializa la facultad del Consejo General para responder a las consultas que le sean formuladas, las cuales tienen como propósito **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En este aspecto, es de precisarse que las respuestas a dichas consultas pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y constitucional en materia electoral¹⁰.

Esta línea Jurisprudencial ha sido ampliamente sostenida tanto por este Tribunal Electoral como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los expedientes SUP-JRC-79/2018 y TEECH/JDC/012/2020, este último confirmado a través de la resolución SX-JDC-0352/2020, así como en lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-053/2021, que sea el máximo Órgano de Dirección del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, quien realice la contestación que en Derecho corresponda.

De ahí que las consultas tengan una naturaleza esclarecedora sobre el sentido de la norma, por aquella autoridad que se encarga de aplicarla en el ámbito administrativo electoral, incluso

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

¹⁰ También Jurisprudencia 22/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19, rubro: CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.



a través de las facultades reglamentarias y sancionadoras, ante el incumplimiento de la misma.

B. El Derecho a ser votado y la propaganda electoral en espectaculares.

El derecho a ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones; sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para la ciudadanía.

El artículo 35, fracción I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

El artículo 116, del mismo ordenamiento, otorga amplia **libertad configurativa a los Estados para establecer sus propias reglas que garanticen este derecho a los ciudadanos.**

Como se observa, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal, mientras que la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario **no las establezca con indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.**

En esos términos, el legislador secundario tiene la facultad expresa de señalar otras restricciones, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Federal, y que **sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.**

En el caso en particular, la propaganda electoral en espectaculares debe armonizarse con el derecho a la igualdad política, es decir, el derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular.

C. Test de proporcionalidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y diversos tribunales internacionales, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución Federal o de los tratados internacionales en la materia, utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/315/2021

requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la accionante presenta diversos motivos de agravio.

Del análisis a las constancias de autos, se constata que, mediante escrito de veintitrés de abril del presente año, la actora acudió ante el Consejo General del IEPC, para consultar el siguiente cuestionamiento:

“¿Podré hacer uso de espectaculares para colocar o fijar propaganda electoral durante el desarrollo de mi campaña?”

Para atender la consulta planteada, el Consejo General emitió opinión mediante Acuerdo IEPC/CG-A/172/2021, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el cual obra en autos y tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, 38, 40, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Los razonamientos de la citada autoridad administrativa electoral, se encuentran dirigidos en sostener que, las candidaturas a un cargo de elección popular, podrán hacer uso de los distintos medios para su propaganda electoral, los cuales se admiten en términos del Código de Elecciones, actuando siempre bajo el principio de legalidad en cada uno de los actos que desplieguen para hacerse publicidad; los partidos políticos y candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas dentro de la normativa electoral que regula la propaganda, podrán ser denunciados ante las autoridades administrativas electorales.

Además, el Código de Elecciones regula la propaganda en los siguientes términos:

17

Artículo 193.

2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Artículo 194.

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político- electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

VIII. La propaganda electoral no podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes;

XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.

2. Los partidos políticos y candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante las autoridades electorales administrativas correspondientes en términos del presente código.

Del marco jurídico vertido, la autoridad administrativa electoral concluyó que conforme al artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones, existe un impedimento legal que prohíbe el uso de espectaculares para la colocación o fijación de la propaganda electoral, conforme a las bases dictadas por el legislador; por lo que hacer caso omiso a dicho dispositivo normativo, es motivo de sanción administrativa, impuesta por la autoridad electoral.

En caso de no cumplir con lo señalado en la norma electoral, advirtió que puede ser sancionado por incumplimiento a la misma, al estar prohibida la fijación de propaganda electoral en espectaculares.

Aunado a ello, se apoyó en el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, al resolver el Juicio de Inconformidad, identificado con el



número de expediente TEECH/JI/001/2019, respecto de la sanción por incumplimiento.

Conforme con las presiones realizadas, la resolución que plantea este Tribunal Electoral al caso concreto, parte de la consideración que como autoridad jurisdiccional electoral puede revisar la constitucionalidad del acto impugnado, en principio, porque la respuesta del Consejo General del IEPC a la consulta planteada por la actora, constituye un acto de aplicación de un precepto normativo que, en el caso particular, exige el cumplimiento de una norma prohibitiva.

En este sentido, la exigibilidad o aplicación del requisito previsto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones, que refiere la prohibición del uso de espectaculares para la colocación o fijación de la propaganda electoral, al ser señalada como una medida restrictiva del derecho político-electoral a ser votado del actor, es susceptible de analizarse a la luz del *test* de proporcionalidad para, en su caso, determinar su posible inaplicación.

Al respecto, debe precisarse que la facultad de impugnar leyes electorales debe ejercitarse en casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado, de ahí la importancia del concepto de acto de aplicación.

En ese sentido, es pertinente puntualizar que se arriba a esta conclusión por las condiciones particulares que se actualizan en el caso, como lo son, en primer lugar, que el accionante se encuentra legalmente registrada como candidata por el Partido del Trabajo, a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del Proceso Electoral en curso; así mismo, que transcurre la etapa de campañas, por lo que la promovente está habilitada para realizar

actos de campaña; sin embargo, existe un marco normativo vigente que regula el contenido, temporalidad, colocación y elaboración de la propaganda electoral.

Hecha esta precisión, corresponde analizar los agravios planteados por la accionante en su escrito de demanda, y posteriormente realizar el test de proporcionalidad, a fin de verificar la validez constitucional del precepto cuestionado.

En principio, resulta importante destacar que la regulación del uso de espectaculares para colocar, fijar, proyectar propaganda electoral durante el desarrollo de una campaña electoral, tiene como finalidad sujetarse a las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales, evitar la contaminación ambiental y visual, así como proteger la equidad en la contienda, la igualdad de condiciones entre participantes, y el uso de recursos públicos, principios que se encuentran previstos en la Constitución Federal.

La equidad materializa el principio de igualdad de condiciones en la contienda electoral, al perseguir que los candidatos de un proceso no tengan ventajas indebidas, de manera que prevalezca la libre competencia electoral.

La propaganda electoral es regulada de diversas formas como resultado de la libertad configurativa del legislador local, se mantiene un elemento común que consiste en prevenir conductas contrarias a la equidad en procesos electorales.

Ahora bien, los motivos de agravio de la accionante, resumidos en el **inciso a) y b)**, refieren la violación a la Constitución Federal y a las leyes generales que regulan la materia electoral en el país, lo cual limita el desarrollo de las actividades de campaña.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/315/2021

Con relación a este cuestionamiento, el Tribunal Electoral considera pertinente que se tenga presente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, orientado en el sentido de que los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, constituyen las **bases constitucionales** a las que habrán de sujetarse las constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, de acuerdo al principio de **supremacía constitucional** establecido en el artículo 133, de la Constitución Federal.

De tal forma que, existe una legislación general, pero también libertad de configuración normativa de las legislaturas locales, en la medida en que la Constitución Federal establece lineamientos mínimos que deben observarse.

El artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la misma Constitución.

En el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció en relación con la ley general que regule los procedimientos electorales, que ésta debía comprender la reglamentación de la propaganda electoral (numeral II, inciso g).

¹¹ Tesis: P./J. 5/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, p. 196, Pleno, Constitucional, rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.

La SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, precisó que, en el Libro Quinto, Título Primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contemplan las reglas generales para los procesos electorales federales y locales, en las que se desarrollan los contenidos que se aplicarán de manera uniforme en ambos tipos de elección. En el Capítulo II, que comprende los artículos 209 a 212, se desarrollan reglas en materia de propaganda electoral.

Entonces, al no existir un mandato constitucional de uniformidad, los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no agotan la regulación en materia de propaganda electoral, sino que constituyen una regulación mínima a partir de la cual las entidades federativas pueden desarrollar su propia normatividad.

En ese sentido, la propaganda electoral, puede regularse de diversas maneras en las entidades federativas del país, lo que constituye un aspecto que se encuentran dentro del **ámbito de la libertad de configuración** de los legisladores locales; y, por tanto, es válido que las constituciones y leyes de los Estados establezcan reglas **diversas y diferentes**.

Por ello, la prohibición prevista en la norma cuestionada, **en sí misma**, no puede considerarse inconstitucional, sino que debe ser analizada para determinar su razonabilidad.

En consecuencia, es incorrecta la apreciación de la promovente, al referir que es injustificada la restricción en cuanto a que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o proyectarse en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales, pues como se ha señalado, este requisito atiende a la **amplia libertad**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/315/2021

configurativa del legislador local; la cual por sí misma no es inconstitucional.

Sino que, en un análisis de razonabilidad, esta medida legislativa debe atender el **contexto social y político de cada entidad federativa**, y verificar que no se afecte el núcleo esencial del derecho fundamental a ser votado, teniendo en consideración que las medidas sobre la propaganda electoral en los estados, se rigen bajo el principio de libertad configurativa del legislador local.

No se trata de una restricción indebida, sino que su carácter es el de una **norma preventiva y armonizadora establecida por el legislador local**, que **busca contener posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva** y con ello, **generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales**, de ese modo, **protege el principio de equidad en la contienda**. Por lo tanto, no se necesita de evidencias para demostrar en el presente o futuro, la violación al principio de equidad en las contiendas electorales, porque la medida legislativa en cuestión, tiende a proteger dicho principio, de forma preventiva.

La norma constitucional de referencia tiene por finalidad crear una uniformidad normativa para el proceso electoral, de tal forma que los actores políticos se sujeten a los principios y reglas que permitan garantizar condiciones mínimas de igualdad y equidad en las contiendas políticas, en los que se garantice de forma armonizada un ejercicio racional de los recursos públicos destinados a las campañas y se difunda las plataformas y propuestas políticas de los contendientes a los cargos de elección popular.

En efecto, la medida es **preventiva**, en tanto que puede considerarse como un riesgo que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les

podiera permitir alcanzar una ventaja indebida, en el sentido de que se soslaye el papel que deben ejercer respecto de la relación estrecha con el electorado, donde prevalezcan las propuestas y se acorte el distanciamiento del representado con el representante, de manera que se haga efectiva la representación política.

Lo anterior, es acorde con la finalidad de la reforma de catorce de junio de dos mil diecisiete, en la cual se señaló que se establecía un nuevo modelo regulatorio de la propaganda electoral en el Estado de Chiapas, durante el periodo establecido para las campañas de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, mismo que deriva de la necesidad de establecer parámetros regulatorios sobre algunos elementos en los cuales pueden ser utilizados, y sujetándose a las **medidas de austeridad y racionalidad de los recursos** que son destinados para los comicios locales¹².

Aunado a ello, busca reducir posibles afectaciones medioambientales de forma prospectiva, y con ello, generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales de que la propaganda electoral que difundan será la estrictamente necesaria para obtener el voto a través de la difusión de su plataforma electoral y el debate ideológico, sin que sea necesaria una excesiva exposición; de esa manera, se protegen los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda al impedir una ventaja indebida entre los contendientes.

A su vez, **armoniza** el derecho de hacer propaganda y actos de proselitismo, pues si el actor aspira a realizar actos de campaña en todo momento, esto lo hará a través de otras formas, por lo que no se restringe su derecho a ser votado.

Armoniza, además, las medidas de austeridad y racionalidad de los

¹² Esto fue señalado en la motivación del Libro Quinto del Decreto 181, que detalló las particularidades de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.



recursos destinados a los comicios electorales, el derecho a una vida libre de contaminación ambiental y visual, en relación con la difusión de propaganda electoral de una forma adecuada, sin vulnerar los principios rectores de la función electoral, como el de equidad en la contienda electoral, ya que si el actor aspira a realizar actos de campaña de una forma descontrolada se le aplicarían las sanciones correspondientes.

Es por ello que, este Órgano Jurisdiccional considera que la previsión del legislador al realizar esta regulación de la propaganda, es decir, la limitación en el desarrollo de las actividades de campaña, no supone directamente una restricción a sus derechos, en razón de que no es la única forma para hacer uso de propaganda electoral, además, no se limitan sus derechos político electorales, en específico, su derecho a ser votado.

En esos términos, se concluye que los motivos de agravio expuestos por la promovente, resultan **infundados**.

En relación con los motivos de agravio resumidos en el inciso c) y d), la actora arguye que la respuesta no se sujeta a las disposiciones legales y constitucionales en **pro de los derechos políticos-electorales, y del principio pro persona** a su favor.

Al respecto, debe precisarse que la autoridad responsable para dar respuesta a la Consulta de la actora, estableció el marco normativo del derecho político electoral de ser votado, a partir del marco legal aplicable, como lo son, los artículos 41, apartado C, de la Constitución Federal; 34, de la Constitución Local; 193, numeral 2; y 194, numeral 1, fracciones VIII y XII, y numeral 2, del Código de Elecciones.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis LXVII/2011**, de rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN**

UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD¹³, ha establecido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Así, el criterio referido señala que debe adoptarse el principio pro persona, es decir, la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; refiere que en la función jurisdiccional, como se indica en la última parte del artículo 133, relacionado al artículo 1º constitucional, los jueces se encuentran obligados a optar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y no por las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Adicionalmente, en el mismo sentido, considera que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Federal), pero se encuentran obligados a inaplicar las inferiores a dichos cuerpos normativos.

Conforme con lo expuesto y con lo que establecen los artículos 35, fracción III, párrafos primero y segundo; 101, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local; y 101, numeral 1, del Código de Elecciones, este Tribunal Electoral, al ser un órgano constitucional autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se encuentra facultado para pronunciarse sobre la inaplicación de

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre 2011, p. 535.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/315/2021

alguna norma electoral y realizar una interpretación pro persona, no así, la autoridad administrativa electoral como lo indica la actora.

Lo anterior, conforme con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis 2ª.CIV/2014**, de rubro: **CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO**¹⁴, en la cual se determina que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, en todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales.

De ahí que los motivos de agravio se consideren **infundados**, ya que la responsable no tiene competencia para realizar interpretación constitucional o convencional.

Por otra parte, tocante al agravio identificado en el inciso c), la actora refirió que la respuesta a su consulta viola los principios de **jerarquía normativa**, reserva de ley, certeza y seguridad jurídica, al **anteponer una legislación local a la federal**, ya que la prohibición sólo persiste en dicha ley local mas no en otras normas aplicables a la materia, por lo que **debe inaplicarse la porción normativa impugnada**.

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro II, Tomo I, octubre de 2014, p. 1097.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, debe tenerse presente el contenido de los artículos 41, Bases I, III, Apartado C, Bases IV, y V, Apartado C; 115; y 116, de la Constitución Federal, que contienen las bases constitucionales a las que deben sujetarse las candidaturas y partidos políticos tratándose de la regulación de las campañas y la propaganda electoral en la elección de gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de ayuntamientos en la entidad; lo anterior, de acuerdo al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133, del ordenamiento señalado.

Así también, lo establecido en el artículo 34, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local, referente a la duración de las campañas.

De los preceptos constitucionales mencionados, se advierte que, tratándose de cuestiones inherentes a las precampañas y campañas electorales, la Constitución Federal indica que las reglas deberán establecerse en la ley correspondiente.

Asimismo, que existe prohibición de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas, contenga expresiones que calumnien a las personas; que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

De igual forma, como ya se señaló, la propia Constitución Federal otorga a los congresos locales la facultad de legislar lo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/315/2021

concerniente a la organización de las elecciones, con base en el principio de libertad de configuración legislativa.

Conforme con los artículos mencionados, los congresos locales tienen el deber de establecer las reglas a las que deberán sujetarse las candidaturas y partidos políticos para difundir su propaganda electoral con base en el principio de libertad de configuración legislativa, lo que implica, por un lado, advertir que **no existe un parámetro constitucional** que vincule al legislador local a regularlo de cierta manera, sino que cuenta con libertad de configuración.

También implica que el desarrollo legal que emita el legislador local debe ser apegado al **principio de proporcionalidad**, conforme a la **naturaleza de la figura que se regula y las circunstancias de la entidad**, con ello, sea **razonable**.

Así, las reglas a las que deben sujetarse las candidaturas en la difusión de propaganda electoral en campañas locales, dentro de los supuestos que no se encuentre reservado al Instituto Nacional Electoral, están dentro del ámbito de la libertad de configuración de las legislaturas locales y, en ese sentido, es válido que las constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos diversos y diferentes.

Resulta esclarecedor lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la libertad del legislador local para regular modalidades, formas o instituciones electorales, como ocurre en el caso de la propaganda, debe estar sujeta a criterios de razonabilidad¹⁵. Esta sujeción se traduce en la

¹⁵ Tesis: P./J. 28/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1127, Pleno, Constitucional, rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

ponderación objetiva de los parámetros considerados para alcanzar la **finalidad legítima** buscada de la norma o medida.

Así, la Constitución Local señala en su artículo 34, párrafo segundo, que la duración de las campañas estarán sujetas a los términos establecidos en la ley de la materia, de lo que se advierte que el legislador chiapaneco en su facultad de libre configuración legislativa, consideró necesario imponer como prohibición a los partidos políticos y candidaturas, la colocación, fijación o proyección de propaganda electoral en espectaculares, sean fijos, móviles o electrónicos, así como en paradas de automóviles, y en tapiales.

En principio, debe tenerse en cuenta que conforme con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la limitación en el ejercicio de un derecho humano **no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio de progresividad**, y para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar, entre otros aspectos, si genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego y realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida.¹⁶

Lo cual puede advertirse a través de la implementación de la herramienta del *test* de proporcionalidad, aplicado al caso como se explica a continuación:

A). Test de proporcionalidad.

ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES. Tesis: P. I/2013 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, p. 373, rubro: FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE.

¹⁶ Tesis: 2a./J. 41/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Constitucional, Común, rubro: PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/315/2021

a). Idoneidad

La idoneidad de la medida radica en que sirve para garantizar el principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, así como para cumplir con las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales.

En ese sentido, destaca el hecho de que las candidaturas pueden realizar actos de campaña y propaganda electoral en los que propicien la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión registren¹⁷.

También pueden realizar reuniones públicas, siempre y cuando respeten los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones de reunión y preservación del orden público; también pueden realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad; propaganda impresa y demás elementos promocionales; propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada con el permiso correspondiente; propaganda en la vía pública a través de grabaciones o cualquier otro medio¹⁸, entre otros.

La regulación de la propaganda, por su parte, impide de forma evidente que se genere el riesgo de inequidad y que no se atiendan aspectos que dieron origen a la reforma, los que se encaminan a la austeridad y racionalidad de recursos. De ahí que pueda considerarse idónea la medida preventiva, ya que la regulación, al impedir que se promocionen con propaganda electoral en espectaculares, evita de forma decisiva que se genere esa posible

¹⁷ Véase artículo 194, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

¹⁸ Véase artículo 194, numeral 1, fracciones IV, V, VI, IX, XVII, del Código de Elecciones.

inequidad en la contienda y un uso irracional de los recursos públicos destinados a las campañas.

Además, sirve para garantizar el derecho a una vida libre de contaminación ambiental y visual, el respeto al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral mediante la previsión de que un candidato no exceda en su exposición desmesurada ante el electoral, y no se destinen demasiados recursos en esta forma de propaganda electoral.

De un análisis comparativo de las legislaciones electorales locales, se advierte que la regulación respecto de las prohibiciones en materia de propaganda electoral, es una medida adoptada de **forma generalizada y variada**, por mencionar, destaca la peculiaridad de su previsión en algunas entidades federativas:

Tabla 1. Prohibiciones en materia de propaganda electoral

Entidad federativa	¿Prevé alguna prohibición en materia de propaganda electoral?	Norma	Prohibición
Aguascalientes	Sí	Artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral.	Colocarse en el primer cuadro de las cabeceras municipales.
Chihuahua	Sí	Artículo 126, inciso 1), inciso a), de la Ley Electoral.	Colocarse en elementos del equipamiento urbano, transporte público, no obstaculizar la visibilidad de señalamientos...
Estado de México	Sí	Artículo 262, fracción V, del Código Electoral.	Colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco distribuirse en ningún tipo de oficina



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Entidad federativa	¿Prevé alguna prohibición en materia de propaganda electoral?	Norma	Prohibición
Jalisco	Sí	Artículo 263, numeral 1, fracciones I, IV y V, del Código Electoral.	<p>gubernamental...</p> <p>Colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar la visibilidad de los señalamientos, excepto el destinado para el uso de propaganda, siempre que se cuente con licencias (I)</p> <p>Colocar, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico (IV)</p> <p>Colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos (V).</p>
Sinaloa	Sí	Artículo 183, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<p>Colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico (párrafo tercero).</p> <p>Fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos destinados a la prestación de servicios públicos (párrafo cuarto).</p> <p>Colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural (párrafo quinto).</p>
Tamaulipas	Sí	Artículo 250, fracciones IV, V y VI, de la Ley	Colocarse en elementos de equipamiento de las

SENTENCIA

Entidad federativa	¿Prevé alguna prohibición en materia de propaganda electoral?	Norma	Prohibición
		Electoral.	vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico (IV). Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos (V). Colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado (VI).
Zacatecas	Sí	Artículo 164, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.	Colocarse en elementos del equipamiento urbano, impedir la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o poner en riesgo la integridad física de las personas.

Tabla 2. Regulación de propaganda en espectaculares

Entidad federativa	¿Prevé regulación de propaganda en espectaculares?	Norma	Regulación
Campeche	Sí	Artículo 187, primer párrafo; 375, segundo párrafo; 414, fracción I; 424, primer párrafo, de la Ley de Instituciones	Sólo estarán permitidos gastos de propaganda para la obtención del apoyo ciudadano relacionados con la

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Entidad federativa	¿Prevé regulación de propaganda en espectaculares?	Norma	Regulación
		y Procedimientos Electorales.	realización de volantes, pancartas, anuncios espectaculares... (art. 187, primer párrafo). Sólo estarán permitidos como gastos de propaganda de precampañas la realización de volantes, pancartas, anuncios espectaculares... (art. 375, segundo párrafo) Gastos de propaganda, que son los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, pendones, anuncios espectaculares... (art. 414, fracción I) Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares... (art. 424, primer párrafo)
Coahuila	Sí	Artículo 297, numeral 3, del Código Electoral.	La Comisión de Quejas y Denuncias podrá tomar medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de la propaganda impresa, o de la colocada en espectaculares o carteleras, cuando exista peligro en la demora y elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de la propaganda en cuestión.
Estado de México	Sí	Artículo 265, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral.	Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas, propaganda utilitaria y otros similares y la promoción realizada en bardas, espectaculares...
Guerrero	Sí	Artículo 279, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en mantas, volantes, pancartas, espectaculares...
Nayarit	Sí	Artículo 138, párrafo último, de la Ley Electoral.	(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020) Para los efectos de esta ley se entenderá por propaganda en vía

SENTENCIA

Entidad federativa	¿Prevé regulación de propaganda en espectaculares?	Norma	Regulación
			pública toda aquella que se contrate o difunda en espectaculares...
Veracruz	Sí	Artículo 49, párrafo primero, del Código Electoral.	El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación impresos y de los electrónicos distintos a la radio y la televisión, así como de espectaculares...
Zacatecas	Sí	Artículo 94, numeral 4, fracción I, de la Ley Electoral.	Gastos de propaganda, entendiéndose por éstos los realizados en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, colocarse para permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas; renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de campañas; propaganda utilitaria; así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública...

Tabla 3. Prohibición de propaganda en espectaculares

Entidad federativa	¿Prevé prohibición de propaganda en espectaculares?	Norma	Regulación
Querétaro	Sí	Artículo 99, párrafo tercero, de la Ley Electoral.	Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato...
San Luis Potosí	Sí	Artículo 347 Quáter, párrafo primero, de la Ley Electoral.	Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que desde el inicio de las precampañas, y hasta



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/315/2021

Entidad federativa	¿Prevé prohibición de propaganda en espectaculares?	Norma	Regulación
Yucatán	Sí	Artículo 232, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. (servidores públicos)	la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares... Efectuar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares...
Sonora	Sí	Artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.	(REFORMADO, B.O. 25 DE MAYO DE 2017) ...prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares...

SENTENCIA

b). Necesidad

El fin que persigue no puede alcanzarse a través de un medio distinto, en virtud de que, más allá de los mecanismos o previsiones legales que regulan la propaganda electoral en espectaculares, no restringe el ejercicio del derecho a ser votado, lo que, por el contrario, puede traducirse en una forma para obtener ventaja sobre el resto de los demás candidatos.

Esto quiere decir que es *necesaria* pues no se advierte otra medida para lograr el fin legítimo de la norma. Así, el establecimiento de esta prohibición no produce una limitación innecesaria, sino que **privilegia la equidad e imparcialidad en la contienda electoral,**

con el objeto de que, como se dispuso en la motivación del Decreto número 181¹⁹, de catorce de junio de dos mil diecisiete, se establezcan parámetros regulatorios sobre algunos elementos que pueden ser utilizados, y sujetándose a las **medidas de austeridad y racionalidad de los recursos** que son destinados para los comicios locales; así también, como se dispuso en el Acta de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete²⁰, en el Segundo Periodo Ordinario de sesiones del Congreso del Estado, **debido a la masiva propaganda electoral que genera contaminación ambiental y visual.**

Además, en los argumentos aducidos en el acta mencionada, se expresó que se perseguía una vida política más justa y cercana a la gente, para que los candidatos no solo se dedicaran a invertir el dinero del pueblo en propaganda masiva para engañar a la gente, presentando una imagen errónea al ciudadano.

Adicionalmente, se señaló la obligación de que los futuros protagonistas de la vida política de Chiapas estrechen lazos con el ciudadano de cual buscan su voto, para que no se contamine el entorno con masivos espectaculares, de manera que el desempeño digno y honroso sería la mejor publicidad.

En ese sentido, la disposición normativa materializa la sujeción a las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales, el derecho a una vida libre de contaminación ambiental y visual, así como la igualdad de condiciones en la contienda electoral, ya que persigue que las candidaturas y partidos políticos participantes en un proceso electoral, se abstengan de toda ventaja indebida y prevalezca la libre competencia electoral.

¹⁹ Publicado mediante Periódico Oficial número 299, tercera sección, de fecha 14 de junio de 2017.

²⁰ Disponible en:
https://congresochiapas.gob.mx/pdf/debates/LXVI/II/Segundo%20Periodo%20Ordinario/MAY/Acta_18_Mayo_2017_Ordinaria.pdf



Acorde con lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la prohibición controvertida es regulada de diversas formas, como resultado de la libertad configurativa del legislador local, y, además, mantiene un elemento común que consiste en la prevención de daños a la salud y de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, resulta relevante destacar que, la accionante, tiene otros medios para difundir o relacionar los contenidos de su propaganda electoral; como se ha mencionado, puede hacerlo a través de la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión registren²¹.

Aunado a lo anterior, puede realizar reuniones públicas, marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad; propaganda impresa y demás elementos promocionales; propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada con el permiso correspondiente; propaganda en la vía pública a través de grabaciones o cualquier otro medio²², entre otros.

c). Proporcionalidad en sentido estricto

La regulación prohibitiva de la propaganda en espectaculares es razonable, no se trata de una medida excesiva, debido a que no priva al actor de su derecho a hacer uso de propaganda electoral y especialmente de su derecho a ser votado, lo cual constituye el núcleo esencial del referido derecho.

Así, si bien las normas gozan de una presunción de

²¹ Véase artículo 194, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

²² Véase artículo 194, numeral 1, fracciones IV, V, VI, IX, XVII, del Código de Elecciones.

constitucionalidad²³, ésta tendría que derrotarse por parte de quien alegue su inconstitucionalidad, lo cual, en el caso esa presunción no se advierte derrotada, sino que se fortalece con el *test* de proporcionalidad realizado, pues con él se explica la razonabilidad de la norma, ya que ella tiene como fin sujetarse a **las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales**, proteger, en mayor medida, **el derecho de la ciudadanía a una vida libre de contaminación ambiental y visual**, y la **equidad en la contienda**, lo cual no priva al recurrente de su derecho a difundir propaganda electoral a través de otros medios permitidos por la legislación electoral local²⁴, así como, en su caso, de acceder a un cargo de elección popular.

Desde esta perspectiva, es claro que, mientras la medida suponga la persecución de una finalidad legítima y ésta sea adecuada o idónea para alcanzar la misma, debe considerarse **razonable y conforme al orden constitucional**.

En el presente caso, es claro que la legislación del Estado de Chiapas persigue una **finalidad legítima** – sujetarse a las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales, salvaguardar el derecho a una vida libre de contaminación ambiental y visual, garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes–, y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla, ya que no afecta el núcleo esencial del derecho y constriñe a la candidatura y al partido político a sujetarse a las normas electorales para difundir propaganda electoral de forma mesurada, con el fin de

²³ Tesis: 1a./J. 121/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 143, Primera Sala, Común, rubro LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.

²⁴ Artículos 193, numerales, 1, 2, 4, y 5; 194, numeral 1, fracciones I a VII; y, 195, del Código de Elecciones, entre otros.



que preventivamente no se excedan en el uso de recursos públicos en la proyección de su imagen, en desventaja de otras candidaturas; asimismo, contrae un vínculo más estrecho con la sociedad de la cual aspira obtener su voto.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que los motivos de agravio formulado por la accionante son **infundados**, ya que, al estar acreditada la finalidad legítima y la idoneidad de la medida, basta para concluir que la misma es acorde con el orden constitucional.

Este Tribunal Electoral, advierte que para sostener que se le restringió su derecho humano a ser votado sin justificación, la actora debió expresar, en todo caso, **razones empíricas o advertir máximas de experiencia** orientadas a demostrar por qué **en el Estado de Chiapas** el Constituyente local **se excedió** al establecer esta prohibición.

Lo anterior, debido a que tanto el análisis de idoneidad como el de necesidad, en principio, son de carácter empírico (optimización de las posibilidades fácticas) a diferencia del examen analítico que debe hacerse al analizar la proporcionalidad estricta (optimización de las posibilidades jurídicas)²⁵.

De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para

²⁵ Al respecto, por ejemplo, Robert Alexy ha señalado que "...el principio de proporcionalidad promueve tanto una optimización relativa a las posibilidades fácticas, como una optimización a las posibilidades jurídicas". Véase Atienza Manuel, "Entrevista a Robert Alexy. Respuestas a las preguntas de Manuel Atienza", en *Doxa*, 24, Alicante, 2001, página 677. El principio de proporcionalidad equivale a aplicar reglas de argumentación y de decisión "...cuya observancia asegura mayormente la racionalidad de la argumentación y de los resultados...", con el objeto de optimizar las posibilidades fácticas y jurídicas y resolver de la manera más correcta posible un determinado caso. Véase Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en *Derecho y razón práctica*, trad. Atienza, Manuel, Fontamara, México, 2002, p. 23.

lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone identificar algunas medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto (lo cual implica un análisis empírico).

La búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requiere que el juzgador analice todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.

Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho fundamental que se alega vulnerado, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional²⁶.

Se advierte que el amplio margen de configuración legislativa que tienen los constituyentes locales **incide también en el examen de necesidad** en el sentido de que debe **presumirse que la medida adoptada por el legislador local es efectiva** para garantizar el cumplimiento de otros bienes constitucionales, incluso, derechos humanos de terceros, dentro de un **contexto social y político** determinado, pese a la existencia de otras medidas aparentemente menos restrictivas o de un marco jurídico

²⁶ Cfr. Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 914, Primera Sala, Constitucional, rubro: TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.



previo.

En consecuencia, al haber pasado el *test* de constitucionalidad reseñado, este órgano de impartición de justicia electoral, considera que, **al no ser contrario a la Constitución Federal, no se puede acoger la solicitud de la accionante, de inaplicar en el presente caso, la porción normativa** referente a la colocación, fijación o proyección de propaganda electoral en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles ni en tapiales, previsto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

RESUELVE

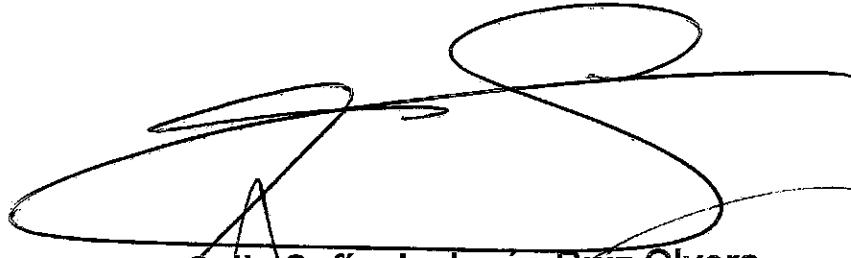
ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado, por los argumentos expuestos en la **Consideración Séptima** del presente fallo.


Notifíquese, personalmente a la actora, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio citado en autos, anexándole copia certificada de esta resolución; **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los Lineamientos adoptados para atender la

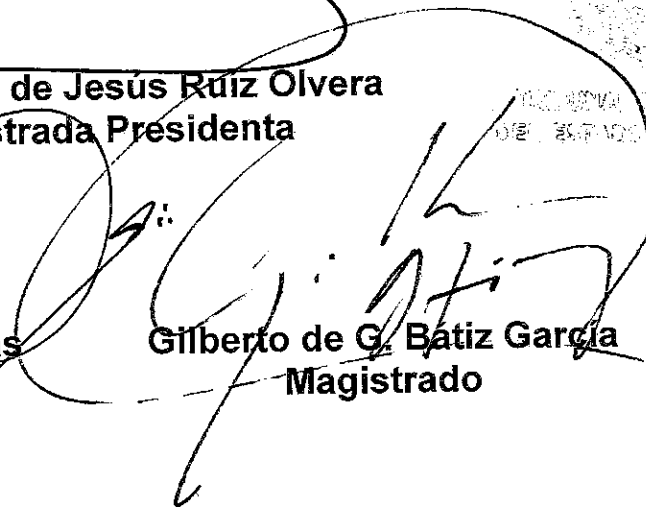
contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

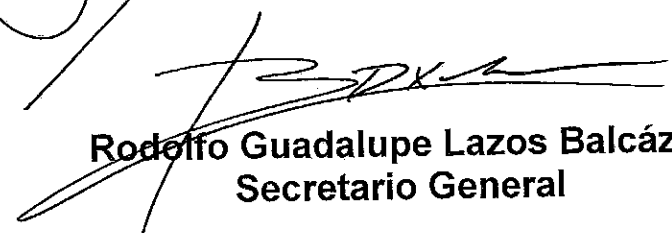
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, con el voto concurrente de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

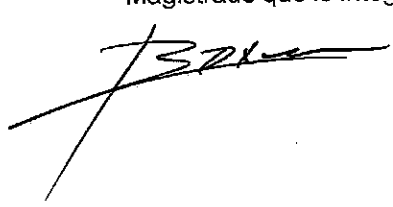

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

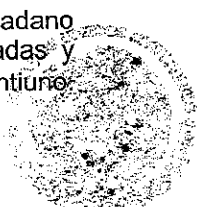

Angelica Karina Ballinas
Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/315/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **veintiséis** de mayo de dos mil veintiuno.




TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/315/2021

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI, VII, Y XVI, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS¹; 120, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO; 21, FRACCIONES VIII Y XXIII Y 61, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES TEECH/JDC/315/2021.

Con el debido respeto a mis compañeros integrantes de Pleno de este Tribunal Electoral, si bien comparto el sentido de la resolución de este juicio ciudadano consistente en confirmar el acuerdo impugnado, expongo que disiento en cuanto a la consideración relativa a: "(...) Esta línea jurisprudencial ha sido ampliamente sostenida tanto por este Tribunal Electoral como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los expedientes SUP-JRC-79/2018 y TEECH/JDC/012/2020, este último confirmado a través de la resolución SX-JDC-0352/2020, así como en lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-053/2021 (...)".

Lo anterior, por las razones que se citan enseguida:

En el presente juicio promovido por Elvira Catalina Aguilar Álvarez y/o Catalina Aguilar Álvarez, en calidad de ciudadana y candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, derivado de que realizó una consulta ante el OPLE

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones, Código Electoral Local o Código de la materia.

Chiapas, la cual versó en el uso de espectaculares para la colocación o fijación de propaganda electoral durante el desarrollo de su campaña, en tanto que el Consejo General del IEPC respondió la consulta mediante Acuerdo IEPC/CG-A/172/2021, de veintinueve de abril del presente año, en el sentido de que, conforme a las bases dictadas por el legislador, existe impedimento legal para los contendientes en cuanto al uso de espectaculares, así previsto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones; por lo tanto, el omitir el cumplimiento a dicho dispositivo normativo da pauta a una infracción, susceptible de ser sancionada por la autoridad administrativa electoral.

Derivado de la respuesta dada por el Consejo General del IEPC, la accionante acudió ante ésta instancia jurisdiccional, pidiendo la inaplicación de la porción normativa plasmada en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, misma impugnación a la que se le asignó el número de expediente TEECH/JDC/315/2021, que hoy se resuelve; de ahí que, la litis planteada sobre la que debe versar la sentencia que se emita, estriba en determinar sobre la procedencia o no de la revocación que pide el accionante, a la respuesta dada por parte del Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/172/2021; no sobre la competencia que tiene dicho órgano electoral administrativo en brindar tales respuestas.

Por lo tanto, si ya está plasmado en el proyecto de sentencia la competencia que tiene el Consejo General para responder las consultas que le sean planteadas, específicamente con la cita de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/315/2021

los artículos 67, numeral 1, del Código de Elecciones, que establece que "El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones..."; que se correlaciona con el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, que dice "Para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71, del Código, corresponde al Consejo General:... Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia"; además de que, en dicho proyecto también se invoca la Tesis **XC/2015**, de rubro: **"CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece en otras cuestiones que "...el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral...".

Por lo que, en nada abona al sentido de la sentencia, el traer nuevos elementos a dilucidar, tales como la competencia del órgano que emitió el acto, toda vez que reitero, dicha facultad o responsabilidad no fue impugnada por el accionante; luego entonces, resulta incongruente plantear todo un estudio y citar precedentes que NO tienen relación alguna con la litis o la controversia que se resuelve, toda vez que la resolución del expediente SUP-JRC-79/2018, que se cita como precedente, versa sobre la competencia para responder una consulta; el TEECH/JDC/012/2020, se refiere a una consulta de entre tantas

que se han resuelto por éste Tribunal, retomando precisamente el precedente del SUP-JRC-79/2018 ya mencionado, sobre la facultad que tiene el Consejo General del IEPC para responder las Consultas que le sean planteadas, pero las litis en tales asuntos, versaron sobre dicha facultad del IEPC, es decir, eso fue lo que impugnaron, toda vez que erróneamente, el citado Consejo General a pesar de tantas resoluciones que se le han revocado, ha continuado durante algunos años, respondiendo las Consultas a través de los titulares de sus Direcciones.

El otro precedente que se cita es el SUP-RAP-053/2021, que tampoco abona en nada a la controversia, relacionada a la inaplicación del artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones, que pide el accionante, toda vez que en ese asunto la Sala Superior resolvió respecto de la competencia que tiene el Consejo General del INE para atender una consulta interpretativa planteada por el Partido Humanista de Morelos, en el que como en todos los asuntos en los que las respuestas a las Consultas no las brinda el Consejo General, sino alguno de los Titulares de sus Direcciones; revocaron el documento mediante el cual respondieron a la Consulta, y ordenaron al Consejo General que, con base en sus facultades diera la respuesta a la Consulta que planteó el Partido Político Local accionante.

Por lo tanto, resulta ilógico e incongruente citar precedentes sobre cuestiones que no son parte de la controversia del juicio que se resuelve, toda vez que en éste asunto, la consulta fue debidamente atendida y respondida por el Consejo General del IEPC; y la controversia que plantea el accionante, es sobre la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/315/2021

petición que hace en cuanto a que se le inaplique la prohibición prevista en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, porque considera es contraria a la Constitución Federal y a la Leyes Generales Electorales del país.

Y al respecto, hago valer la Jurisprudencia **28/2009**, de rubro **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**, que entre otras cuestiones, establece que "el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho".

Es por las anteriores consideraciones debidamente fundadas y motivadas, que la suscrita no comparte las razones adoptadas por

la mayoría de los integrantes del Pleno, mismas que fueron expuestas en la Sesión Pública de veintiséis de mayo del año que transcurre, lo que hago valer como mi **VOTO CONCURRENTE**, para que sea insertado al final de la sentencia que apruebe la mayoría.



Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada Electoral.